

Lima, Noviembre 28 de 1900.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha de ayer, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Santos Goicochea, la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo; ó sea doce años de dicha pena, debiendo contarse el término para la principal, desde el 9 de Julio de 1898. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.-Regístrese y comuníquese remitiéndose al Director de este último Establecimiento el testimonio de su referencia."

Que trascribo á US? para su conocimiento y demas fines, remitiéndole el testimonio de referencia.

Dios guarde á US.

Picardo Prand

Si

Lima, Diciembre 1.º de 1900.



Saqueen copia del testimonio de su
renuncia en el libro respectivo y en
Chivere en el original

Nacuro
Jy Tarate



1899-1900
Sello 7^o. - de OFICIO

El actuario que suscribe, certifica: que el tenor de las sentencias de primera y segunda instancia y de la Ex^{ma}. Corte Suprema de Justicia, en la causa contra Santos Coicochea por varios delitos, es el siguiente:

Sentencia de -
1^a Inst^a

Vistos y resultando de autos: primero acreditado el cuerpo de los delitos de homicidio frustrado con lesiones graves, violación de domicilio, secuestro e incendio por los documentos de fojas ochenta y tres, noventa y una, noventa y cuatro y noventa y nueve, y por las declaraciones de fojas sesenta y cinco a setenta y dos del cuaderno porrante, así como el de violación de María Calla, por las de fojas diez y ocho a veintiocho del acumulado; segundo, por las mismas declaraciones, comprobado que uno de los autores de los primeros de esos delitos y el único del último es el preso Santos Coicochea; y tercero, que en la sesión del plenario el reo no ha ocurrido a medio alguno que acredite su inculpabilidad. Considerando: primero, que de los expresados delitos el mayor o más grave es el de homicidio frustrado con lesiones graves, que debe castigarse con arreglo al artículo doscientos treinta y tres del Código Penal, con la disminución que acuerda el sesenta y seis del mismo Código, si sea con la pena de penitenciaría en segundo grado que es por el espacio de nueve años; y segundo, que respecto de los demás delitos graves, también y con circunstancias agravantes reprobables con la pena de penitenciaría, según los artículos doscientos treinta y nueve y trescientos cincuenta y cuatro, y con las de reclusión y arresto mayor, según los artículos trescientos y trescientos quince del mismo Código, y la multa a que este último se refiere en su segunda parte, aplicable al presente caso, debe cumplirse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco, con el aumento si que se contrae el cincuenta y siete, y con la

A limitación que éste prescribe, ó sea condenando al reo á la pena de doce años de penitenciaria, sin mas disminucion ni conuision alguna á este por su mal comportamiento en la cárcel durante su detension, como consta de autos; por éstos y los demás fundamentos que de autos se desprenden, administrando justicia á nombre de la Nación = Fallo, condenando al acusado Santos Goicochea á la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo, ó sea por doce años y á la multa de veinte soles, con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más después de cumplida, de interdicción civil por el tiempo de ella, y sujeción á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años, después de cumplida la pena, segun el grado de corrección y buena conducta que el reo observare en el transcurso, y á la consiguiente responsabilidad civil; y por esta sentencia, que se consultará al Superior Tribunal, si no fuere apelada, definitivamente juzgando, se lo pronuncio mando y firma, estando en audiencia pública, en Cajamarca á once de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve = José D. Contreras = Pedro Barón =

Resolución de
2^a Inst^a

Cajamarca enero doce de mil novecientos = Vistos: - considerando: que con el certificado pericial de fojas ochenta y tres, ratificado á fojas ochenta y ocho, y con el de fojas noventa y una, ratificado tambien á fojas noventa y cuatro del expediente A., está comprobada la existencia de los delitos de homicidio frustrado en la persona de Juan Palazar Astorga, y de incendio en la Casa que este habitaba, en potrero de Canchacomal: que las deposiciones de los testigos Dominga Perinque, Tomas Carranza, Casucha Palazar, José Natividad, Guevara, José María Lambuz



1899-1900
Sello 7º. - de OFICIO

y el Gobernador de la Encarnada, don Bonifacio Alvarado, acreditados igualmente que por la acción combinada de Santos Goicochea, Vicente Camarero, Juan Saldía y otros, se realizaron los dos mencionados delitos, y además los de violación de domicilio y secuestro del mismo ofendido, que fué conducido en condición de preso a la hacienda de Santa Úrsula, de donde se le extrajo por la mencionada autoridad: que las declaraciones de Manuel Cuzquichión, María Purificación Pichón, Zenona Cuzquichión, Margarita Huamán, Rosario Morales y Helé Alva, corrientes de fojas diez y ocho a fojas veinticinco del cuaderno B, demuestran también que el aludido Santos Goicochea violó en la cárcel de esta Ciudad a la jessa María Calla: y que el enunciado delito de homicidio frustrado ha sido cometido con las circunstancias agravantes consignadas en los incisos diez y once, artículo diez del Código Penal; y por lo mismo la pena de penitenciaria que le corresponde, conforme a la disposición del artículo cuarenta y seis del propio Código, debe aumentarse en el máximo de tres términos, por los otros delitos y las circunstancias agravantes que concurren: confirmaron la sentencia de fojas ciento veintitres, su fecha once de diciembre último, en cuanto condena al reo Santos Goicochea a la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo, o sea doce años de dicha pena, con las accesorias y responsabilidad civil que se expresan; debiendo comenzar la pena principal desde el nueve de julio de mil ochocientos noventa y ocho, en que aparece haber principiado su detención, según la diligencia de fojas seis, cuaderno principal; y los devolvieron - Montoya - Arana - Castañeda - Mejía - Pastor

= Se votó y publicó conforme a ley, de que certifica = Relación
Resolución Suprema, no Luloceta = El infrascrito, Secretario de la Suprema Corte de
Justicia, certifica: que en virtud del recurso de
nulidad interpuesto por Santos Coirochea en la causa que
se le sigue por varios delitos, este Supremo Tribunal, ha
suelto lo que sigue = Lima Setiembre catorce de mil nove-
cientos = Vistos: de conformidad con el dictamen del señor
Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de
vista de fojas ciento treinta y cinco, su fecha enero dos
último, que confirma la de primera instancia, de fojas
ciento veintidós, su fecha diciembre once del año proxi-
mo pasado, por la cual se condena al reo Santos Coirochea a
la pena de penitenciaría en tercer grado, término máxi-
mo sea doce años de dicha pena, con las accesorias de ley y
responsabilidad civil consiguiente, debiendo contarse el tér-
mino para la principal desde el nueve de julio de mil
ochocientos noventa y ocho, y los devolvieron = Sánchez =
Br = Elmore = Timoner = Luis Delucchi = Los copias de su
original que corre a fojas dos del cuaderno número 813
que queda archivado en esta secretaría = Lima, setiembre
quince de mil novecientos = Luis Delucchi =

Los conforme con sus originales a los que me remito en caso necesario.

Cajamarca octubre 31 de 1900

Pedro Basadre



Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.

Lima, 20 de Noviembre de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

3608

S.E. el Presidente de la República, ha mandado cumplir la resolución legislativa N° 657, que dice lo siguiente:

"Lima, 25 de Octubre de 1907.--Excmo. Señor:--El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Santos Goycochea el indulto que solicita del tiempo que le falta para cumplir su condena.--Lo comunicamos á V.E. para su conocimiento y demás fines.--Dios guarde á V.E.--M.C. Barrios. Presidente del Senado.--Juan Pardo, Diputado Presidente.--D. Matto, Secretario del Senado.--Mario Sosa, Diputado Secretario.--Al Excmo. Señor Presidente de la República.--Lima, Noviembre diez y seis de mil novecientos siete.--Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.--Rúbrica de S.E.- Washburn."

Que transcribo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

Washburn

Lima, 21 de Noviembre de 1907.

Trasmito al Alcalde de la Cárcel central de Guadalupe, para que ponga en libertad al indultado, y agregue a sus antecedentes

Porillo

